

ciones en inmuebles no estuvieran puestas en comunidad, recobrará los mismos bienes que aportara, de la propia suerte que aquellos otros que haya adquirido por sucesión ó donación entre vivos ó testamentaria.

Art. 558 (1). Asimismo recobrará la mujer los inmuebles que ella hubiese adquirido, ó que se hayan adquirido á su nombre con dinero proveniente de dichas sucesiones ó donaciones, con tal de que la declaración de empleo se estipule expresamente en el contrato de adquisición y que el origen del dinero se haga constar por inventario ó por cualquier otro documento auténtico.

Art. 559 (1). Cualquiera que sea el sistema bajo el cual se haya celebrado el contrato de matrimonio, fuera del caso previsto en el artículo precedente, la presunción legal es que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen á su marido, han sido pagados con dinero de éste y deben incorporarse á la masa de su activo, salvo que la mujer suministre prueba en contrario.

Art. 560 (1). La mujer podrá recobrar los mismos efectos muebles que figuraron como aportados por ella en el contrato de matrimonio, ó que le hayan correspondido por sucesión, donación entre vivos ó testamentaria, y no hayan entrado en comunidad, siempre que su identidad se pruebe por inventario ó cualquier otro documento auténtico.

En defecto de esta prueba por parte de la mujer, todos los efectos muebles, tanto del uso del marido como de la mujer, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya contraído el matrimonio, serán entregados á los acreedores quedando á salvo á los síndicos la facultad de darla, con la autorización del juez comisario, los vestidos y ropa blanca necesarios para su uso.

Art. 561 (1). La acción recuperatoria resultante de los artículos 557 y 558 no será ejercitada por la mujer sino á condición de tomar á su cargo las deudas ó hipotecas con que estén legalmente gravados los bienes, ya por consecuencia de obligación voluntaria de la mujer, ya por haber sido condenada á tal responsabilidad y grantía.

Art. 562 (1). Si la mujer hubiere pagado algunas deudas por su marido, se presume legalmente haberlo hecho con dinero de éste; y por consiguiente, no podrá ejercitar ninguna acción en la quiebra por tal concepto, á menos que haga la prueba en contrario, como se dijo en el art. 559.

Art. 563 (1). La mujer cuyo marido fuera comerciante al tiempo del matrimonio, ó no teniendo entonces otra profesión determinada, llegase á serlo en el año siguiente, no tendrá hipoteca sino sobre los inmuebles pertenecientes á su marido á la celebración del matrimonio, ó que después haya adquirido por sucesión ó por donación entre vivos ó testamentaria: 1.º Por el dinero y efectos mobiliarios que haya aportado en dote, ó que haya adquirido con posterioridad al matrimonio por sucesión ó donación entre vivos ó testamentaria, y cuya entrega ó pago pruebe por documento auténtico. 2.º Para la reposición de sus bienes enajenados durante el matrimonio. 3.º Para indemnizarse de las deudas contraídas por ella con su marido.

Art. 564 (1). La mujer cuyo marido fuera comerciante al tiempo de la celebración del matrimonio, ó cuyo marido, no teniendo entonces otra profesión determinada llegase á ser comerciante en el año siguiente á dicha celebración no podrá ejercitar en la quiebra ninguna acción que se funde en ventajas que le hubiese concedido aquél en el contrato de matrimonio, y, en este caso, tampoco podrán los acreedores aprovecharse por su parte de las ventajas que la mujer hubiera concedido al marido en el mismo contrato.

Art. 574 (1). En caso de quiebra podrán ser reivindicadas las remesas de efectos de comercio ú otros títulos no pagados aún y que conserve en cartera el quebrado á la fecha de la declaración de la quiebra, cuando hayan sido dirigidas á éste por el propietario de los títulos con simple mandato de hacerlas efectivas, conservando á su disposición el valor de ellos ó destinándolos especialmente á determinados pagos.

Art. 575 (1). De igual suerte podrán reivindicarse

mientras subsistan en especie, en todo ó en parte, las mercaderías consignadas al quebrado á título de depósito ó para que las venda por cuenta del propietario.

Podrá así mismo reivindicarse el precio ó parte del precio de dichas mercaderías que no haya sido pagado en metálico ni en efectos de comercio ni compensado en la cuenta corriente del quebrado y el comprador.

Art. 576 (1). Podrán ser también reivindicadas las mercaderías expedidas al quebrado mientras no se haya efectuado el ingreso en sus almacenes ni en los del comisionista encargado de venderlas por cuenta del quebrado.

No se admitirá, sin embargo, la reivindicación en el caso de que antes de llegar las mercaderías se hubiesen vendido sin fraude, bien por las facturas, bien por los conocimientos ó cartas de porte firmados por el expedidor.

El que obtenga la reivindicación estará obligado á reintegrar á la masa las cantidades á cuenta que hubiese recibido, así como los anticipos que se hubiesen hecho por flete ó portes, comisión, seguros ú otros gastos, y abonar las cantidades que por estos conceptos se estén debiendo.

Art. 577 (1). Podrá consentir en su poder el vendedor las mercaderías que hubiese vendido, pero no entregado aún al quebrado, ni expedido todavía al mismo ó á un tercero por su cuenta.

Art. 578 (1). En el caso de que tratan los dos artículos precedentes estarán facultados los síndicos, con autorización del juez comisario, para exigir la entrega de las mercaderías pagando el precio convenido entre el vendedor y el quebrado.

Art. 579 (1). Podrán los síndicos, con aprobación del juez comisario, admitir las demandas de reivindicación: si se promoviese contestación, resolverá el tribunal, previo informe de dicho juez.

Cód. belg.—Art. 553 (2). (Reproducción del 557 del "Cód. franc." con la adición siguiente:)

La misma disposición será aplicable á los inmuebles adquiridos por permuta con bienes de la mujer, ó para reponer otros que tuviera, cuando la estipulación referente á este extremo se haya hecho en el documento de adquisición y haya sido aceptada por la mujer diez días á lo menos antes de la suspensión de pagos.

Art. 554 (2). (Reproducción del 558 del "Cód. francés.")

Art. 555 (2). (Reproducción del 559 del "Cód. francés.")

Art. 556 (2). (Reproducción del 561 del "Cód. francés," siendo los artículos que en él se citan el 553 y el 554.)

Art. 557 (2). La mujer cuyo marido fuera comerciante al tiempo del matrimonio, ó llegase á serlo en los dos años siguientes á su celebración, no podrá ejercitar en la quiebra ninguna acción que se funde en ventajas que le hubiese concedido aquél en el contrato de matrimonio; pero los acreedores tampoco podrán aprovecharse de las que le hubiera concedido la mujer al marido en el mismo contrato.

Art. 558 (2). (Reproducción del 562 del "Cód. francés," siendo el artículo que al final se cita el 555.)

Art. 559 (2). La mujer cuyo marido fuera comerciante al tiempo del matrimonio, ó llegase á serlo en los dos años siguientes á su celebración, no tendrá hipoteca sino sobre los inmuebles pertenecientes á su marido en esta época ó que después haya adquirido por sucesión, y solamente:

1.º Por el dinero y efectos mobiliarios que haya aportado en dote, ó que haya adquirido con posterioridad al matrimonio por sucesión ó donación entre vivos ó testamentaria, y cuya entrega ó pago pruebe por documento auténtico;

2.º Para la reposición de sus bienes enajenados con posterioridad al matrimonio;

3.º Para indemnizarse de las deudas contraídas por ella con su marido.

Art. 560 (2). Los muebles, efectos mobiliarios, diamantes, cuadros, vajillas de oro y plata y otros objetos, tanto de uso del marido como del de la mujer, sea

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según ley de 18 de Abril de 1851.

cualquiera el sistema bajo el cual se haya celebrado el contrato de matrimonio, serán entregados á los acreedores, sin que la mujer pueda recibir otra cosa de ellos que los vestidos y ropa blanca de su uso, que se lo concederán con arreglo á la disposición del art. 476 (1).

La mujer podrá recobrar, sin embargo, los mismos efectos mobiliarios que figurasen como aportados por ella en el contrato de matrimonio, ó que haya adquirido por sucesión, donación entre vivos ó testamentaria, y que no hayan entrado en comunidad, con tal de que se pruebe la identidad por inventario ó cualquier otro documento auténtico.

La mujer judicialmente separada en cuanto á los bienes antes de la declaración de la quiebra, recobrará igualmente y bajo las mismas condiciones, los efectos mobiliarios que le hayan sido adjudicados en cumplimiento de la sentencia de separación.

Art. 566. (2) (Reproducción del 574 del "Código francés.")

Art. 567. (2) (Reproducción del 575 del "Código francés.")

Art. 568. (2) (Reproducción de los dos primeros párrafos del art. 576 del "Cód. franc.")

Art. 569. (2) (Reproducción del último párrafo del art. 576 del "Cód. franc.")

Art. 570. (2) (Reproducción del 577 del "Código francés.")

Art. 571. (2) (Reproducción del 578 del "Código francés," siendo los artículos que se citan el 568 y el 570.)

Art. 572. (2) (Reproducción del 579 del "Código francés.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 36. El vendedor ó el comisionista encargado de la compra podrán reivindicar las mercancías que se hubieron pedido desde el otro punto al fallido, y cuyo precio no se hubiere aun pagado por entero, á menos que estas mercancías no hubieren ya llegado antes de la declaración de la quiebra al lugar en donde debieron entregarse y estuvieren en posesión del quebrado ó de otra persona que tuviera su representación.

Se aplicarán en este caso las disposiciones del artículo 15.

Art. 37. La mujer del quebrado no podrá reivindicar las cosas que ella hubiere adquirido durante el matrimonio, más que probando que no las adquirió con dinero del quebrado.

Cód. ital.—Art. 780. En el caso de quiebra del marido, la mujer retiene los inmuebles dotales con derecho á prebendos los fratos, así como también los inmuebles parafernales que la pertenecian al tiempo del matrimonio, y los que durante el matrimonio haya adquirido por consecuencia de relaciones jurídicas anteriores al mismo por donación ó por sucesión testamentaria ó legítima.

Art. 781. La mujer retiene también los inmuebles de ella, adquiridos en su nombre con dinero procedente de la enajenación de bienes que la pertenecian al tiempo del matrimonio, ó los que adquiriere por alguno de los modos indicados en el artículo precedente, siempre que en el contrato de adquisición se haga expresamente la declaración del empleo, y la procedencia del dinero conste por el inventario ú otro documento auténtico.

Art. 782. En todos los demás casos, y aunque esté convenido entre los cónyuges la comunidad de beneficios, se presume que los bienes adquiridos por la mujer del quebrado pertenecen al marido, y que han sido pagados con dinero de él; por consiguiente, que los bienes deben acumularse á la masa de la quiebra, pero se admitirá á la mujer prueba en contrario.

Art. 783. Los bienes muebles, tanto dotales como parafernales indicados en el contrato de matrimonio,

(1) Art. 476. Podrán los síndicos, con autorización del juez comisario, entregar al quebrado y á su familia los trajes, ropas ("hardes"), ropa blanca, muebles y efectos necesarios para su propio uso. Los síndicos redactarán un estado de dichos objetos.—Podrá, además, obtener alimentos el quebrado, que fijará el tribunal á propuesta de los síndicos y previo informe del juez comisario.

(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

ó adquiridos por la mujer por uno de los modos indicados en el art. 780, volverán á ella cuando se probase su identidad con el inventario ó con otro documento auténtico.

Si los bienes de la mujer fuesen enajenados y su precio empleado en la adquisición de otros muebles ó inmuebles, la mujer puede ejercitar sobre éstos el derecho indicado en el art. 781, siempre que la procedencia del dinero y el nuevo empleo de él, consten en un documento auténtico.

Todos los demás objetos muebles poseídos por el marido ó por la mujer, aun en el caso de comunidad de beneficios, se presumen pertenecientes al marido, salva la prueba en contrario por la mujer.

Art. 785. El derecho indicado en los artículos 780 y 781 no puede ejercitarse por la mujer sino tomando á su cargo las deudas ó hipotecas con que estén legalmente gravados los bienes.

Art. 786. Si el marido era comerciante al tiempo de la celebración del matrimonio, ó si, no teniendo entonces otra profesión determinada, llegase á ser comerciante en el año siguiente, la hipoteca legal por la dote de la mujer no se extiende en ningún caso á los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio por otro título que el de sucesión ó donación.

En estos casos, la mujer no podrá ejercitar en la quiebra ninguna acción por las ventajas establecidas á su favor en el contrato de matrimonio, y los acreedores no podrán aprovecharse de las ventajas establecidas en dicho contrato á favor del marido.

Art. 787. Si la mujer tuviere contra el marido créditos derivados de contratos á título oneroso, ó hubiere pagado por él deudas, los créditos se presumirán constituidos y las deudas pagadas con dinero del marido, y la mujer no podrá proponer ninguna acción en la quiebra, quedándole á salvo la prueba en contrario, según las disposiciones del art. 782.

La mujer del quebrado será admitida al pasivo de la quiebra por el precio de sus bienes enajenados por el marido durante el matrimonio, salva la acción de la masa sobre lo que la mujer pueda recuperar según las disposiciones del art. 1.407 del Código civil.

Art. 802. (Igual al 574 del "Cód. franc.")

Art. 803. Podrán igualmente reivindicarse, si en el día de la sentencia declarativa de la quiebra las poseyera en especie de todo ó en parte el quebrado, las mercaderías consignadas al mismo á título de depósito para ser vendidas por cuenta del propietario, salvo las disposiciones del art. 57 de este Código y de los arts. 707 y 708 del Código civil.

También podrá reivindicarse el precio ó la parte de precio de dichas mercaderías que no haya sido pagado en dinero ó de otro modo, ni anotado en cuenta corriente entre el quebrado y el comprador.

Art. 804. Las mercaderías expedidas al quebrado, de las cuales no haya pagado el precio, podrán ser reivindicadas, si en el día de la declaración de la quiebra no hubiesen ingresado en sus almacenes ó no hubiesen sido recibidas á su disposición en almacenes públicos ú otro lugar de depósito ó custodia, ó en los almacenes ó lugares de depósito ó custodia del comisionista encargado de venderlas por cuenta del quebrado.

No se admitirá la reivindicación si las mercaderías estuvieren vendidas sin fraude antes de su llegada, mediante giro de la factura, de la póliza de carga ó de la carta de porte, si son á la orden, ó mediante consignación de dichos títulos si son al portador.

El que reivindique debe reintegrar á la masa de las cantidades pagadas á cuenta, y todos los anticipos hechos por flete ó porte, por comisión, seguro ó otros gastos, y pagar las cantidades que debiere por las mismas causas.

Art. 805. (Igual al 577 del "Cód. franc.")

Art. 806. En los casos expresados en los dos artículos precedentes, el curador podrá, con asentimiento de la delegación de los acreedores y con la autorización del juez delegado, exigir la entrega de las mercaderías, pagando al vendedor el precio convenido.

Cód. holand.—Art. 880. En caso de quiebra del marido, la mujer recobrará todos los bienes muebles ó in-

muebles que le pertenezcan y que no hubiesen pasado á la comunidad.

Los bienes que provengan de la inversión de cantidades pertenecientes á la mujer, aparte de la comunidad, los recobrará igualmente ella, siempre que la inversión se haya hecho constar por títulos eficaces, aprobados por el juez.

Art. 381. La mujer ejercerá sus derechos hipotecarios del mismo modo que los demás acreedores de esta clase, y por sus créditos personales concurrirá con los demás acreedores escriturarios.

Art. 382. Los bienes que recobre la mujer en virtud del art. 380, quedarán gravados con las hipotecas y créditos á que estén legalmente afectos.

Art. 383. No tendrá la mujer ningún derecho sobre la masa por razón de las ventajas que le hubiesen sido concedidas en el contrato de matrimonio, y recíprocamente los acreedores no podrán aprovecharse de las ventajas que la mujer hubiese estipulado en beneficio de su marido por contrato de matrimonio.

Cód. port.—1.219. Pertenecen á la clase de acreedores de dominio: 1.º los acreedores de bienes que el quebrado tuviere en depósito, prenda, administración, alquiler comodato ó usufructo; 2.º los de mercaderías en comisión de compra, venta, tránsito ó entrega; 3.º los de letras de cambio ú otros títulos comerciales endosados sin traslación de dominio; 4.º los de remesas hechas al quebrado con fines determinados; 5.º las cantidades debidas al quebrado por cuenta ajena; 6.º todo lo que da derecho á reivindicación en los términos legislados en este Código, originado de crédito por dominio; 7.º el hijo de familia por los bienes castrenses y adventicios que existieren en la masa de la quiebra; 8.º el dueño de la cosa hurtada, existente en especie; 9.º el vendedor antes de la entrega de la cosa vendida.

1.220. El depósito irregular de género y no de especie determinada ó que devengare intereses, no entra en la clase de crédito de dominio. El depósito irregular cede á la hipoteca, á los gastos de funeral, á los acreedores por causa de dote y á los de anticipos para construcción.

1.221. Las cantidades entregadas á banqueros para ser giradas á voluntad, devenguen ó no intereses, son depósito irregular.

1.224. El vendedor que estipulara con el comprador que hasta el pago efectivo de todo el precio quedaría la cosa vendida hipotecada y tendría preferencia á cualquiera otra hipoteca que el comprador contratara sobre ella tendrá privilegio como acreedor de dominio.

1.230. Pertenecen á la clase de acreedores por derecho de separación: 1.º los bienes dotal, específicamente designados en carta dotal debidamente registrada; 2.º los bienes parafernales de la mujer, existiendo en especie, ó estando subrogados líquida y legítimamente, ó inscritos debidamente en el registro general de comercio; 3.º los coherederos con el quebrado, respecto de la herencia indivisa, existente en la masa.

1.231. En caso de quiebra del marido, recobrará la mujer los bienes raíces que le pertenecieren y que no hubiesen pasado á la comunidad. Recobrará igualmente los mismos bienes muebles que por instrumento auténtico probare haberle pertenecido, y haber sido excluidos por cláusula expresa de la comunidad. Si tuviere créditos hipotecarios contra el marido, ejercerá su derecho de hipoteca sobre los bienes obligados. En cuanto á los créditos personales, y cantidades no graduadas útilmente en el precio de los bienes inmuebles hipotecados, concurrirá con los acreedores escriturarios sobre el derecho de la masa.

1.232. Las cantidades dadas ó legadas á la mujer por testamento ó donación con cláusula expresa de que serían excluidas de la comunidad, y se emplearen en bienes inmuebles, títulos pólizas ú otros objetos ciertos, constanding del contrato de su adquisición la declaración del empleo expresamente estipulado, y probándose la procedencia de tales cantidades por inventario ú otro documento auténtico, recobrará la mujer para sí estos bienes, títulos ú objetos ciertos, en que se hizo la inversión.

1.233. Recobrando la mujer los bienes designados en los dos artículos precedentes, responderá por las cargas de deudas ó hipotecas á que estén válidamente obligados dichos bienes.

1.236. (Igual al art. 883 del "Cód. holand.")
1.237. En caso que la mujer haya adquirido bienes ó pagado deudas por el marido, se presume que lo hizo con dinero del marido ó de la comunidad, y no podrá por consiguiente ejercitar por este concepto acción alguna en la quiebra, á menos que pruebe por instrumento auténtico que las cantidades le pertenecían y estaban excluidas de la comunidad.

Artículo 1000.

Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Cód. franc.—Art. 565 (1). El importe del activo del quebrado consiste en bienes de carácter mobiliario, deducción hecha de los gastos y expensas de la administración de la quiebra, de los alimentos que se hayan concedido al quebrado ó á su familia y de las cantidades pagadas á los acreedores preferentes, se repartirá entre todos los acreedores en proporción de sus respectivos créditos comprobados y ratificados.

Cód. belg.—Art. 561 (2). (El primer párrafo es reproducción del art. 565 del "Cód. franc.")

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 2.º La masa de la quiebra se destinará al pago colectivo de todos los acreedores personales del fallido que tuvieren pendiente una reclamación de interés material en el momento de incoarse la quiebra (acreedores de la quiebra).

Cód. ital.—Art. 809. Las cantidades de dinero pertenecientes al quebrado, deducidos los gastos judiciales y de administración y los alimentos concedidos al quebrado y á su familia, deberán, ante todo distribuirse, con autorización del juez delegado, en el pago de los acreedores con prenda ú otro privilegio, y el resto deberá repartirse entre todos los acreedores en proporción de sus créditos justificados.

Cód. port.—1.255. El importe del activo del quebrado, deducidos los gastos de administración de la quiebra, de alimentos concedidos al quebrado y de las cantidades pagadas á los privilegiados en la forma prevenida, se repartirá entre todos los acreedores á prorrata de sus créditos justificados.

Artículo 1001.

La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 8 de Abril de 1851.

Artículo 1002.

La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

I. Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. El Fisco, sea federal, local ó municipal;

B. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;

C. Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;

D. Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo y con autorización del juez;

E. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

F. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra;

G. Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades;

H. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

II. Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código;

III. Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;

IV. Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,432. Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1.º Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

2.º Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

3.º Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente á la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorización del juez.

4.º Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra, declarada después del fallecimiento.

5.º Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido, ú obreros que haya empleado en los seis meses inmediatos anteriores á la declaración de la quiebra.

6.º En las quiebras de los bancos, los tenedores de sus billetes por el importe de éstos.

Cód. esp.—Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.º Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.º Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.º Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.º Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.º Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.º Los acreedores comunes por derecho civil.

Cód. franc.—Art. 549 (1). Los salarios devengados por los obreros empleados directamente por el quebrado durante el mes anterior á la declaración de la quiebra, serán admitidos en el número de los preferentes y en el mismo grado de preferencia que el establecido por el artículo 2,101 del Código civil para las gentes de servicio (2).

Los salarios que se deban á los dependientes por los seis meses anteriores á la declaración de la quiebra, serán graduados en la misma categoría.

Art. 550 (3). El art. 2,102 del Código civil queda modificado respecto á la quiebra en la forma siguiente:

Si el arrendamiento fuere anulado, el propietario de inmuebles afectos á la industria ó al comercio del quebrado tendrá privilegio por los dos últimos años de arriendo vencidos antes de la sentencia declarativa de la quiebra, por el año corriente, por todo lo relativo á la ejecución del arriendo y por los daños y perjuicios que puedan serle reconocidos por los tribunales.

En caso de no anulación, el arrendador, una vez pagado de todas las rentas vencidas, no podrá exigir el pago de las rentas corrientes ó por vencer si se le mantienen las seguridades que le dieron al tiempo del contrato, ó si se juzgan suficientes las que le hayan suministrado después de la quiebra.

Cuando hubiere venta y sustracción de muebles instalados en los lugares arrendados, el arrendador podrá ejercer su privilegio, como en el caso de anulación que queda indicado, y, además, por un año adelantado, á partir de la espiración del año corriente, tenga ó no fecha cierta el arrendamiento.

El privilegio y el derecho de reivindicación establecido en el número 4 del artículo 2,102 del Código civil, en beneficio del vendedor de efectos mobiliarios, no serán nunca admitidos en caso de quiebra.

Cód. belg.—Art. 545 (4). (Reproducción del 549 del "Cód. franc.") (5).

Art. 546 (4). No serán admisibles en caso de quiebra

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) El orden de prelación que establece el Código civil es el siguiente: 1.º los gastos judiciales; 2.º los de funeral; 3.º los de la última enfermedad; 4.º los salarios de las gentes de servicio por el año vencido y lo que se deba por el corriente; 5.º la provisión de alimentos al deudor y á su familia.

(3) Según la ley de 12 de Febrero de 1872.

(4) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(5) El art. 2,101 del Código civil fué derogado por la ley Hipotecaria de 16 de Diciembre de 1851 y sustituido por el 19 de esta ley, que establece el mismo orden de prelación que señalaba el Código y queda anotada respecto del "Cód. franc."

la preferencia y el derecho de reivindicación establecidos por el número 4.º del artículo 2,102 del Código civil en provecho del vendedor de efectos mobiliarios, ni el derecho de rescisión.

Sin embargo, subsistirá tal preferencia durante dos años, á partir de la entrega en favor de los proveedores de máquinas y aparatos empleados en los establecimientos industriales.

Pero no surtirá efecto sino en tanto que dentro de los quince días siguientes á la entrega sea inscrito en un registro especial el documento en que se haga constar la venta. Este registro se llevará en la escribanía del Tribunal de Comercio del distrito en que tenga el deudor su domicilio, y á falta de domicilio, en la del Tribunal de su residencia. El escribano pondrá de manifiesto dicha inscripción á cualquiera que lo solicite.

La preferencia expresada podrá ejercitarse aun en el caso en que la máquina y aparatos hayan llegado á ser inmuebles por destino ó incorporación.

Se hará constar la entrega por los libros del vendedor, salvo prueba en contrario.

En el caso en que la declaración de la quiebra del deudor se haga antes de espirar los dos años que dura el derecho de preferencia, continuará subsistiendo ésta hasta que termine la liquidación de aquélla.

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 41. Tendrán el mismo derecho que los acreedores pignoratios (1):

1.º El Tesoro público del Imperio, el Tesoro público de los Estados de la Confederación y los comunes, así como las comunidades de cantones, de circunscripciones y de provincias, por los impuestos públicos, sobre los objetos que adeudaren derechos de aduanas y contribuciones, si estos objetos estuvieren retenidos ó embargados;

2.º Los dueños de la finca arrendada, por el arrendamiento corriente y atrasado, así como por sus otros créditos que provinieren del arrendamiento; sobre los frutos de la heredad y los objetos que la decoran, cuando estos frutos y objetos se encontraron en ella todavía;

3.º Los arrendatarios; sobre el material de explotación que estuviere en su poder, por los créditos que tuvieren por causa de dicho material;

4.º Los propietarios; por el alquiler corriente y el del último año que precediese á la fecha de la declaración de la quiebra, así como por todos sus demás créditos que provinieren del arrendamiento, sobre los objetos que decoran el inmueble, cuando estos objetos se encontraren en él todavía;

5.º Los posaderos; por el alojamiento y trato de sus huéspedes, sobre los afectos que éstos últimos hubieren llevado á la posada y estuvieren allí retenidos;

6.º Los artistas, artesanos, jornaleros y obreros; por el pago de sus trabajos y desembolsos sobre los objetos confeccionados ó reparados por ellos, en tanto que estos objetos se encuentren aun entre sus manos;

7.º Los que hubieren hecho gastos que redundaren en beneficio de una cosa; por el importe de su crédito, en cuanto no exceda del aumento de valor aún existente de la cosa, sobre esta última, si se encontrare todavía entre sus manos;

8.º Las personas á quienes concede el Código de Comercio un derecho de prenda ó de retención respecto de ciertos objetos, sobre estos mismos;

9.º Las personas que hubieren adquirido su derecho de prenda por medio de embargo, sobre los objetos embargados.

Art. 50. De la masa de la quiebra se detraerán en primer lugar los gastos y las deudas de la masa.

Art. 51. Se considerarán como gastos de la masa:

1.º Los gastos judiciales ocasionados por el procedimiento común;

2.º Los gastos de administración, realización y distribución de la masa;

3.º Los socorros alimenticios concedidos al quebrado y á su familia;

Art. 52. Se considerarán como deudas de la masa:

1.º Las reclamaciones que motivaren los negocios ó los actos ejecutados por el síndico.

2.º Las reclamaciones que se fundaren en los contratos bilaterales, cuya ejecución se exigiere en beneficio de la nave ó debiere efectuarse en época posterior á la declaración de la quiebra.

3.º Las reclamaciones que se fundaren en ventas conseguidas por la masa sin que tuviere derecho á ellas.

Art. 53. Así que se hubiere comprobado que la masa de la quiebra no es bastante para el pago íntegro de todos los acreedores de la masa, se procederá al pago proporcional, trayendo desde luego las deudas de la masa, en seguida los gastos de la misma, y entre éstos en primer lugar los desembolsos en dinero contante, y en último término, los socorros alimenticios concedidos al quebrado y á su familia.

Art. 54. Las deudas de la quiebra se pagarán por el orden siguiente, y á prorrata, si fueren de igual categoría:

1.º Los créditos de las personas que hubieren contraído un compromiso duradero para el servicio doméstico, la explotación ó la industria del quebrado, por sus salarios, pensiones ú otros estipendios que provinieren de su compromiso durante el año último que precedió á la declaración de la quiebra ó á la muerte del fallido.

2.º Los créditos del Tesoro del Imperio, los de los Estados de la Confederación y los de los municipios, así como los de las comunidades, de corporaciones, departamento y provincias, por impuestos vencidos durante el año que precedió á la declaración de la quiebra ó que se consideraren vencidos según lo dispuesto en el art. 53, y esto aun cuando el recaudador hubiere entregado anticipadamente al Tesoro el importe del impuesto.

3.º Los créditos de las iglesias y escuelas, de las asociaciones de interés público y de los establecimientos públicos, de seguros contra incendios que no pudieren por sus estatutos recusar un seguro, por sus derechos y primas pagaderas en virtud de la ley y de los estatutos, referentes al último año que precedió á la declaración de la quiebra.

4.º Los créditos de los médicos, cirujanos, farmacéuticos, comadrones y enfermeros, por los gastos de curación y asistencia durante el último año que precedió á la declaración de la quiebra, siempre que el importe de éstos créditos no exceda de los derechos de tarifa.

5.º Los créditos de los hijos y pupilos del quebrado, referentes á los bienes de los mismos cuya administración le confiere la ley, no gozarán de este derecho de preferencia más que cuando dichos créditos se hubieren reclamado judicialmente en los dos años siguientes al término de la administración y no se hubiere abandonado esta reclamación hasta el momento de declararse la quiebra.

6.º Todos los demás créditos de la quiebra.

Art. 55. Se considerarán de la misma categoría que el capital:

1.º Los gastos ocasionados al acreedor antes de la declaración de la quiebra.

2.º Las sumas que procediese satisfacer en virtud de las cláusulas penales del contrato.

3.º Los intereses devengados hasta la declaración de la quiebra.

Cód. ital.—Art. 773. Las disposiciones del Código civil respecto á los privilegios sobre los muebles se aplicarán en los juicios de quiebra, salvo las disposiciones especiales contenidas en el presente Código, con las modificaciones siguientes:

1.º El salario debido á los operarios empleados directamente por el quebrado durante el mes que ha precedido á la declaración de la quiebra, se admitirá entre los créditos privilegiados en el grado de privilegio establecido en el art. 1,958 del Código civil (1) por

(1) El orden de prelación que establece el Código civil en el citado artículo, es el siguiente: 1.º, los gastos judiciales; 2.º, los de funeral necesarios; 3.º, los de enfermedad en los últimos seis meses; 4.º, los de alimentos del deudor y su familia en los seis últimos meses y los salarios de las personas que estén á su servicio por igual tiempo.

los salarios debidos á las personas de servicio. El salario debido á los administradores y dependientes por los seis meses precedentes á la declaración de quiebra, será admitido en el mismo grado.

2.º El privilegio del arrendador indicado en el núm. 3.º del art. 1,958 del citado Código (1), no se extiende á las mercaderías que no se hallen en los almacenes ó lugares de ejercicio industrial ó comercial del arrendatario, cuando un tercero haya adquirido derecho sobre ellas salvo el caso de sustracción fraudulenta. También habrá lugar al privilegio por la compensación debida al arrendador según las disposiciones del art. 703 (2).

3.º El crédito por el precio no pagado por las máquinas de valor importante empleadas en el ejercicio de industria manufacturera ó agrícola, tendrá privilegio en el grado indicado en el núm. 6.º del art. 1,958 (3) del Código civil, sobre las máquinas vendidas y entregadas al quebrado en los tres años precedentes á la declaración de la quiebra, aunque se hubiesen hecho inmuebles, por su destino. Este privilegio no tendrá efecto, si dentro de los tres meses siguientes á la entrega de las máquinas al comprador, no hubiese hecho el vendedor transcribir el documento, de que resulte la venta, el crédito, en un registro especial y público, que debe llevarse en la forma establecida por Real decreto en la secretaría del Tribunal de Comercio, en cuya jurisdicción estén establecidas las máquinas.

Art. 775. Si el precio de los muebles sujetos á privilegio especial no bastare para el pago de los acreedores privilegiados, concurrirán éstos, en proporción de lo que quedare de su crédito, con los acreedores escriturarios á la distribución del resto del activo.

Cód. holand.—Art. 862. Después de la venta de los bienes, muebles ó inmuebles, los curadores harán un estado de los acreedores reconocidos que, antes de la justificación de sus créditos, hayan alegado privilegio, prenda ó hipoteca.

Se les entregará para este efecto, mediante recibo, los títulos de los créditos.

El juez comisario forma en su consecuencia un estado indicando el producto de los diferentes objetos vendidos, el lugar que corresponde á cada uno de los acreedores mencionados, la cantidad que le resulta, y en fin,

(1) Según el citado número del art. 1,958 del Código civil, tienen privilegio especial los créditos de rentas y alquiler de inmuebles, sobre los frutos recogidos en el año, sobre los géneros que se encuentren en las habitaciones y edificios anejos á los predios rurales y que provengan de los mismos, y sobre todo lo que sirva para cultivar ó amueblar el predio ó edificio arrendado.—Este privilegio tiene lugar para el crédito del año corriente, del anterior y los vencimientos sucesivos de los contratos de arrendamiento, si este tuviese fecha cierta, y sólo por el crédito de la anualidad corriente y siguiente, si no fuese cierta la fecha del contrato.

(2) Art. 703. Si el quebrado fuera arrendatario de inmuebles para las necesidades de su comercio y el contrato hubiera de continuar más de tres años desde la fecha de la declaración de la quiebra, la masa de acreedores tendrá facultad para exigir la rescisión mediante el pago de una justa compensación.

(3) Este artículo establece el orden siguiente en los privilegios especiales: 1.º, Los créditos del Estado por derechos de aduanas, registro ó impuestos indirectos sobre los muebles que recaigan; 2.º, los créditos por censo sobre frutos del predio enfiteútico recogidos en el año; 3.º, los que quedan determinados en una de las llamadas anteriores relativa al núm. 3.º del art. 1,958; 4.º, los créditos dependientes del contrato de arrendamiento en aparcería, sobre las partes respectivas de los frutos y sobre los muebles de que estén provistos el predio y la cosa dados en aparcería; 5.º, las cantidades debidas por las simientes y los trabajos de cultivo y recolección del año, sobre los frutos de recolección; 6.º, el crédito de la persona en cuyo favor se haya constituido la prenda, sobre los muebles de que esté en posesión el acreedor. El artículo continúa enumerando hasta once.

la cantidad que podrá quedar libre en beneficio de los acreedores escriturarios.

Art. 863. Los curadores se colocarán como primeros acreedores privilegiados sobre el producto total, por los gastos de la quiebra, comprendiendo sus derechos.

Estos se calcularán en uno por ciento sobre el producto de la venta de los bienes muebles ó inmuebles; sobre los demás ingresos y sobre el dinero contante de la quiebra, sin perjuicio del derecho reservado al tribunal de acordar á los curadores una cantidad por dietas extraordinarias, cuando por razón de la poca importancia de la masa ó por cuidados extraordinarios, se juzgue equitativa esta retribución.

Cód. port.—1,218. Los acreedores pertenecen á una de las siguientes clases:—1.º, acreedores por razón de dominio en los bienes que se hallan en poder del quebrado; 2.º, acreedores por derecho de separación; 3.º, acreedores preferentes á todos, pero que ceden á los acreedores de dominio; 4.º, acreedores con hipoteca tácita ó expresa; 5.º, acreedores de privilegio personal con preferencia á los escriturarios; 6.º, acreedores simples escriturarios. Estos acreedores guardan preferencia por el orden expuesto.

1,238. Para graduar legítimamente á los acreedores que ceden al don incho, pero son preferidos á los demás, se tendrá á la vista lo siguiente: Los acreedores son en general escriturarios ó hipotecarios; los escriturarios pueden ser privilegiados ó simplemente escriturarios. Estos entre sí concurren en el mismo grado sin atención á las fechas: en concurso con escriturarios privilegiados se preferirá á éstos, y entre escriturarios privilegiados por el mismo título, aunque sea diversa la fecha, no hay preferencia.

1,239. Son privilegiados en el sentido del artículo precedente: 1.º, los gastos necesarios para la conservación de los bienes del común deudor, hechos ya en la venta de los bienes, ya en juicio, ó de cualquier otro modo en beneficio de la masa; 2.º, los salarios y soldadas de los criados hasta el día del concurso; 3.º, los gastos funerarios sin lujo y según la calidad social del difunto, y los de la última enfermedad de que falleció; 4.º, los tributos y derechos debidos; 5.º, la renta de la casa y almacenes; 6.º, los actos de beneficencia en los términos de derecho común.

1,240. Las costas judiciales y los gastos de administración de la quiebra aprobados por el juez comisario y ratificados por el tribunal de comercio, se sacarán de la masa.

1,241. Son privilegiados como acreedores hipotecarios: 1.º, los pupilos y menores en los bienes de los tutores y curadores por la administración; 2.º, la mujer en los bienes del marido por causa de dote; 3.º, los legatarios en los bienes del difunto en razón del legado; 4.º, el acreedor que salva la cosa de hipoteca; 5.º, todos los demás á quienes la ley común concede el mismo privilegio.

1,242. La ley constituye hipoteca tácita: 1.º, en las cosas fijadas en el predio urbano con destino al uso perpetuo por la obligación de pago de renta; 2.º, en los frutos del predio rústico por el pago del precio de arrendamiento; 3.º, por los alimentos, en los términos del derecho común; 4.º, en los bienes del tutor á favor del pupilo por principal y accesorios; 5.º, por el pago de tributos y derechos; 6.º, en el predio por el foro y laudemio á favor del señorío; 7.º, en la cosa vendida no entregada al comprador.

1,243. La hipoteca tácita no puede extenderse á los casos no previstos en la ley.

Artículo 1003.

La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

I. Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;

II. Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo

(1) Véase el art. 40 en las concordancias del 1008.

anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,483. Son acreedores con privilegio especial; aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

I. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista dentro del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año tratándose de heredades.

II. El precio de venta, mientras la cosa vendida esté en poder del vendedor.

III. El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor.

IV. Los gastos hechos para la construcción, mejora ó conservación de una cosa, mientras exista todavía en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos.

V. Los créditos detallados en el artículo 1,027 por lo que respecta á las embarcaciones.

Art. 1,484. Son acreedores hipotecarios los que tienen sus créditos garantizados con hipoteca especial.

Cód. esp.—Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1.º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria.

2.º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Cód. port.—1,244. El privilegio del acreedor hipotecario afecta al producto de la venta de los bienes gravados con la hipoteca.

Artículo 1004.

Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,485. Los acreedores hipotecarios serán pagados con el valor de la cosa hipotecada, y si ésta no bastase á cubrir el total del crédito ó créditos, serán pagados del resto en el orden y proporción que los acreedores comunes.

Cód. esp.—Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Cód. franc.—Art. 553 (1). Si antes de la distribución del precio de los inmuebles se procede á uno ó varios repartos de fondos, los acreedores preferentes sobre los inmuebles y los hipotecarios concurrirán á estos repartos en la proporción de sus créditos totales y salvo, llegado el caso, la deducción de que se hablará seguidamente.

Art. 554 (1). Vendidos los inmuebles y definitivamente graduados los acreedores hipotecarios y preferentes, aquellos que hayan sido colocados en lugar hasta donde alcance el precio de los inmuebles para cubrir la totalidad de sus créditos, no percibirán el importe de éstos, sino deducción hecha de las cantidades que hubiesen ya percibido en la masa quirografaria.

Las cantidades así deducidas no quedarán en la masa hipotecaria, sino que volverá á la quirografaria, en cuyo favor habrán de separarse.

Cód. belg.—Art. 549 (2). (Reproducción del 553 del "Cód. franc.")

- (1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

Art. 550 (1). (Reproducción del 554 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 776. (Igual al 553 del "Cód. franc.")

Art. 777. (Igual al 554 del "Cód. franc.")

Cód. holand.—Art. 872. En los repartos que se hicieren antes de pagar con el precio de los bienes gravados con hipoteca, los acreedores hipotecarios concurrirán con los acreedores escriturarios en la proporción del importe total de sus créditos.

Los que así percibieren, desde luego se deducirá del importe de lo que después les corresponda sobre el producto de la venta de los objetos dados en garantía, y el importe de lo que antes hubiesen recibido volverá á la masa.

Estas disposiciones son aplicables á los acreedores prendarios y privilegiados.

Cód. port.—1,247. Haciéndose uno ó más repartos de dinero antes de distribuir el precio de los bienes raíces hipotecados, los acreedores hipotecarios concurrirán con los escriturarios á estos repartos en proporción de sus créditos totales.

Si los acreedores hipotecarios hubieren sido graduados por la totalidad de sus créditos, las sumas recibidas en estos repartos se deducirán de lo que los tocara después por el producto de la venta de los bienes raíces obligados á sus respectivos créditos, y entrarán otra vez en la masa general.

Artículo 1005.

Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los arts. 1002 y 1003.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,486. Todos los demás acreedores que no están expresados en los artículos de este título, ó cuyo carácter especial no se determine en los libros 1.º, 2.º y 3.º, son simples ó quirografarios.

Cód. esp.—Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Excepciones:

1.º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Cód. holand.—Art. 871. Las cantidades que, después de aprobado el orden de prelación, queden en beneficio de los acreedores escriturarios, se repartirán entre ellos á prorrata.

Cód. port.—1,245. El acreedor hipotecario sin privilegio concurre con los demás acreedores de la misma naturaleza, sólo con privilegio de tiempo, aunque una hipoteca sea general y otra especial.

1,246. Concurriendo dos acreedores hipotecarios con documentos otorgados en el mismo día, deben ser colocados en el mismo grado, salvo:—1.º Si uno de ellos tuviese algún privilegio.—2.º Si en uno de los documentos se menciona la hora, éste se reputa el primero.

- (1) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

—3.º Si uno de los acreedores tuviese además de la hipoteca la posesión.

Artículo 1,006.

No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 1,002 y 1,003, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,487. Los documentos que se presenten contra la masa, se conservarán en el expediente hasta la conclusión del concurso, en cuya época se amortizarán; y si no hubiesen sido pagados en todo ó en parte, se dará al interesado por el juez, la constancia respectiva de lo que se le quede adeudando; y este documento expedido con las formalidades legales, tendrá fuerza ejecutiva.

Cód. esp.—Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

Artículo 1,007.

Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el núm. 4 del artículo 1,002.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,485. (Véase en las concordancias del art. 1,004.)

Cód. esp.—Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.

Cód. franc.—Art. 552 (1). Cuando la distribución del precio de los inmuebles se haga con anterioridad á la del precio de los bienes muebles, ó simultáneamente, los acreedores privilegiados ó hipotecarios, no pagados con el precio de los inmuebles, concurrirán en proporción de lo que se les quede á deber, con los acreedores quirografarios, respecto á las sumas perteneciente á la masa quirografaria, siempre que sus créditos se hayan comprobado y ratificado, según las formalidades que quedan establecidas.

Art. 553 (1). Respecto de los acreedores hipotecarios al completo pago de cuyos créditos no alcance el precio de los inmuebles, se procederá de la manera siguiente: Sus derechos sobre la masa quirografaria serán definitivamente regulados conforme á las cantidades que se les dejen á deber en la masa hipotecaria, y el exceso que sobre dichas cantidades les haya correspondido en la distribución anterior, se deducirá de lo que les corresponda por su colocación hipotecaria y acrecerá á la masa quirografaria.

Art. 558 (1). Los acreedores hipotecarios á quienes por su colocación no alcanza en todo ni en parte la garantía, serán reputados quirografarios y sometidos como tales á los efectos del comercio y de todas las operaciones de la masa quirografaria.

Cód. belg.—Art. 548 (2). (Igual al 552 del "Código francés.")

- (1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

Art. 551 (1). (Igual al 555 del "Cód. franc.")

Art. 552 (1). (Igual al 556 del "Cód. franc.")

Cód. ital.—Art. 778. Si los acreedores privilegiados ó hipotecarios no fuesen pagados con el precio de los inmuebles más que en una parte de sus créditos, sus derechos sobre la masa quirografaria serán definitivamente regulados en proporción de las cantidades que se les quede á deber después de dicho pago, y la masa se subrogará en su lugar por lo que hubiesen conseguido según las disposiciones del art. 776 (2), además de la proporción de la parte del crédito no colocada.

Art. 779. A los acreedores privilegiados ó hipotecarios que no sean colocados respecto al precio en grado útil, ó que no sean enteramente satisfechos con el precio de los inmuebles, se aplicará la disposición del artículo 775 (3).

Cód. holand.—Art. 861. El acreedor hipotecario que no haya sido pagado por completo de su capital, intereses y gastos, concurrirá á la masa por el excedente como acreedor escriturario, conforme á lo dispuesto en el art. 855 (4).

Cód. port.—1,248. Los acreedores hipotecarios, no satisfechos íntegramente con el precio de los bienes raíces obligados, concurrirán en proporción de lo que se les quede á deber con los acreedores quirografarios.

Artículo 1,008.

Respecto de los acreedores marítimos, hipotecarios ó comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro tercero.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,489. Respeto de los acreedores marítimos hipotecarios, y de los bancos en su caso, se observarán las reglas establecidas en los títulos respectivos.

Cód. esp.—Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si lo hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario en el lugar que le corresponda, según la fecha del contrato.

Cód. franc.—Art. 546 (5). Los acreedores del quebrado legalmente afianzados con una prenda no serán inscritos en la masa sino como medio recordatorio.

Art. 547 (5). En cualquier tiempo podrán los síndicos, con autorización del juez comisario, retirar las prendas en provecho de la quiebra, reembolsando los créditos que garantizaran.

Art. 548 (5). Si los síndicos no retirasen la prenda, y fuese vendida ésta por un precio superior al importe del crédito, percibirán aquellos el exceso. Si fuese vendida por un precio inferior, el acreedor pignoraticio vendrá á la masa por el resto de que no haya podido hacerse pago en calidad de acreedor común.

Cód. belg.—Art. 542 (6). (Reproducción del 546 del "Cód. franc.")

Art. 543 (6). (Reproducción del 547 del "Cód. francés.")

- (1) Según la ley de 18 de Abril de 1851.
(2) Véase en las concordancias del art. 1,004.
(3) Véase en las concordancias del art. 1,002.
(4) Véase en las concordancias del art. 1,008.
(5) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.
(6) Según la ley de 18 de Abril de 1851.